Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RECONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 14 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.°	**:**	**PAS-00000938-2022**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 00204-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca** **Multa: 2.995 Unidades Impositivas Tributarias** **Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta** **Suspensión: de 12 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos de la embarcación pesquera PDA-03**
SUMILLA	**:**	***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DON AMERICO S.A.C. contra la Resolución Directoral n.° 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.**, identificada con R.U.C. n.° 20601900514, (en adelante **DON AMERICO**), mediante el escrito con registro n.° 000011304-2024 de fecha 19.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P n.° 0218-055-000536, de fecha 28.11.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción[1], dejaron constancia que la embarcación pesquera (en adelante E/P)[2] **PDA-03,** de matrícula CO-21696-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **DON AMERICO**, descargó

[1] Encontrándose en la Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa CANTARANA S.A.C., ubicada en el distrito de Chimbote, provincia Santa, Región Ancash.
[2] De mayor escala

130.905 t.[3] del recurso hidrobiológico anchoveta, asimismo, se precisó que al realizar el muestreo biométrico se obtuvo como resultado 12.43% de ejemplares en tallas menores, cifra que difiere de lo declarado en el Reporte de Calas con código de Bitácora Electrónica n.° 21696-20211127302, en la cual se registró un promedio ponderado de 0.00% de ejemplares juveniles, advirtiéndose una diferencia de 12.43%[4].

1.2 Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000700-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.05.2023, se comunicó a la empresa **DON AMERICO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 3[5] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[6], en adelante RLGP.

1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 03127-2023-PRODUCE/DS-P[7]A de fecha 14.09.2023 se resolvió sancionar entre otro[8], a la empresa **DON AMERICO** con una multa de 2.995 Unidades Impositivas Tributaria (UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta[9], por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante RLGP).

1.4 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, se resolvió declarar la nulidad de oficio[10] de la Resolución Directoral n.° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023[11]; y, en consecuencia, se retrotrajo el estado del Procedimiento Administrativo Sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

1.5 Mediante Resolución Directoral n.° 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024[12], se sancionó a la empresa **DON AMERICO** por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución[13].

1.6 Mediante escrito con Registro n.° 00011304-2024 de fecha 19.02.2024, la empresa **DON AMERICO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora y solicitó se le conceda Audiencia para sustentar informe oral.

1.7 Con Carta n.° 00000048-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.03.2024[14], se comunicó a la empresa **DON AMERICO** la programación de la Audiencia de Informe Oral para el día

[3] Reporte de Pesaje n.° 3101-2021

[4] Cifra significativa que afecta directamente en toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por la empresa **DON AMÉRICO**.

[5] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas la siguiente: (…)
INFRACCIONES GENERALES
3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cunado sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…).

[6] Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

[7] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005979-2023-PRODUCE/DS-PA el 10.09.2023.

[8] CANTARANA S.A.C, por la comisión de la infracción al numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

[9] Mediante el Artículo 2° se dispuso Tener por cumplida la sanción de Decomiso por la cantidad de 3.180 t. al haberse realizado in situ e Inaplicable respecto a la diferencia de 13.0914915 t.

[10] En virtud a que se advirtió que la Resolución Directoral n.° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023 contendría vicios que conllevarían a su nulidad toda vez que al momento de efectuar el cálculo de la multa no se consideró la aplicación de la suspensión por el factor agravante de reincidencia, conforme al literal a) del numeral 36.1 del artículo 36 del REFSAPA.

[11] Notificado mediante Carta n.º 00000233-202-PRODUCE/CONAS-2CT el 27.12.2023.

[12] Notificada el 29.01.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000501-2024-PRODUCE/DS-PA.

[13] Asimismo, con el Artículo 3° se dispuso Tener por cumplida la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 3.180 t., Artículo 4° se declaró Inejecutable la referida sanción, respecto a la cantidad de 13.0914915 t., por cuanto no se pudo llevar a cabo el decomiso.

[14] Notificada con fecha 22.03.2024.

18.04.2024, la cual no se llevó a cabo, tal como consta en el Acta de Inasistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[15] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[16], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **DON AMERICO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO, FUNDAMENTOS ADICIONALES E INFORME ORAL:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **DON AMERICO**:

3.1 Sobre la no comisión de la infracción que se le imputa, de haber brindado información incorrecta.

La empresa **DON AMERICO**, *alega que el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE establece que en caso el titular del permiso de pesca cumpla con informar a través de la Bitácora Electrónica, entonces no se le infraccionará, en caso se haya extraído en mayor cantidad las especies en tallas menores a las permitidas, siendo el caso que el Patrón de la E/P PDA-03 cumplió con dicho requisito, al consignar dicha información en el Reporte de Calas, no incurriendo por tanto en infracción.*

Al respecto, cabe señalar que el Decreto Supremo n.º 009-2013-PRODUCE[17], que modificó el RLGP, estableció, entre otros, la obligación de los titulares de permisos de pesca de informar al Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) las zonas donde hubiera extraído ejemplares en tallas menores; y de cumplir en estricto con esta obligación se le reconoce dos beneficios: descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima, y no ser sancionado por extraer recursos en tallas menores[18].

Estando a la normativa expuesta, y conforme se aprecia en los medios probatorios aportados por la administración, como son: el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 0218-055-000536 de fecha 28.11.2021, el Parte de Muestreo 0218-055 n.° 000835 de fecha 08.06.2022 y el Reporte de Faenas y Calas n.° 21696-20211127302, se puede apreciar que la infracción que se imputa a la empresa **DON AMERICO** no es por extraer recursos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP sino por brindar información incorrecta al momento de la fiscalización , al haber registrado en el Reporte de Faenas y Calas una presencia de 0.00%

[15] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.
[16] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.
[17] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.10.2013.
[18] Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental
3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.
(…)
3.2. Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto Enel numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.

de ejemplares juveniles lo cual difiere de lo registrado por los fiscalizadores en el Parte de Muestreo: 12.43%, evidenciándose una diferencia de 12.43%.

Por tanto, lo alegado por la empresa **DON AMERICO** en cuanto a este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

3.2 Sobre la calidad del Informe Técnico emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización

La empresa **DON AMERICO**, *refiere que el Informe Técnico emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es una opinión personal del profesional que lo emitió; toda vez que no está sustentado en un Informe del IMARPE, no contiene estadísticas o datos técnicos que lo sustente; por lo que no se han cumplido con los supuestos para incurrir en infracción.*

Al respecto, en cuanto al Instituto del Mar del Perú, en adelante el IMARPE, es pertinente señalar que el artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 95 que aprobó la Ley del Instituto del Mar del Perú circunscribe que el IMARPE tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

Por lo que, de lo señalado en el párrafo precedente se desprende que el IMARPE está abocado a las investigaciones científicas y tecnológicas en materia pesquera, quedando claro que la materia sancionadora en el sector pesca recae en el Ministerio de la Producción a través de sus dependencias, tal como lo señala el artículo 81 de la Ley General de Pesca[19].

De otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, en adelante ROF PRODUCE[20] establece que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización es un órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesquería, que tiene, entre otras, la función de emitir informe técnico sustentatorio sobre la evaluación generada de las acciones de supervisión; por lo que, en virtud a ello se emite el Informe n.° 00000093-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 29.05.2023, que concluye lo siguiente: *" 3.1 Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado".*

Concordante con lo antes citado, mediante Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, se concluye entre otros, que los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, con

[19] *"**Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada."*

[20] Aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 343-2012-PRODUCE.
Artículo 75.- Funciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:
(…)
g) Emitir el informe técnico sustentatorio sobre la evaluación generada a las acciones se supervisión, Así como proponer la apertura del procedimiento administrativo sancionador o de archivo, según corresponda.

Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, y con Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles, que deben arrojar datos similares y si bien por razones operativas del muestreo, pueden presentar algunas variaciones; sin embargo, éstas no deben ser muy distantes o diferentes entre sí.

En atención a ello, se observa que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación pesquera PDA-03 no debían presentar diferencias significativas respecto del muestreo efectuado en planta. Sin embargo, la diferencia porcentual entre lo declarado a través de la bitácora electrónica de 0.00% (0.0 t.) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta de 12.43% (16.27141915 t.), evidencia una diferencia de 12.43% (16.27141915 t.), siendo ésta significativa, pues se encuentra excesivamente por encima de lo reportado por la empresa **DON AMERICO**. Con esto, se deja en evidencia que la información brindada a través de la referida bitácora electrónica no resulta correcta; toda vez que la misma no refleja el porcentaje de ejemplares juveniles que se obtuvo durante el muestreo realizado en el establecimiento industrial pesquero.

En tal sentido, lo alegado por la empresa **DON AMERICO** en cuanto a este extremo, carece de sustento, y no logra desacreditar el informe técnico emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización.

3.3 Sobre la incorrecta aplicación de la reincidencia

La empresa **DON AMERICO**, *señala que la resolución recurrida aplica el factor agravante de la reincidencia en atención a la Resolución Directoral n.° 2397-2021-PRODUCE/DS-PA, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 213-2021-PRODUCE/CONAS-1CT que sancionó por los hechos que involucran a la E/P PDA-02, en tanto que en este caso se infracciona a la E/P PDA-03, no configurándose por tanto la reincidencia, por cuanto según alega solo se daría en caso existir identidad respecto a la misma embarcación pesquera.*

Al respecto, el TUO de la LPAG establece en su artículo 248[21] como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad, mediante el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor; por lo que, dentro de los criterios para efectos de graduación de la sanción, prevé la reincidencia, figura que también ha sido recogida por el numeral 36.1 del REFSAPA[22].

---

[21] **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente pro los siguientes principios especiales:
(…)
3.**Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción

[22] Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia
36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:
a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.
b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

Asimismo, el TUO de la LPAG establece en su artículo 61 como sujetos del procedimiento para efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativos a: *1. Administrados y 2. Autoridad administrativa*, definiendo a los administrados de la siguiente manera: *"La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo".*

De otra parte, el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece en su artículo 43° que, para realizar el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas, requerirán contar, según sea el caso, de la concesión, autorización, permiso de pesca o licencia, y el artículo 78° señala que:

> *"**Las personas** naturales o **jurídicas** que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, **se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones** siguientes:*
>
> *a) Multa.*
> *b) **Suspensión** de la concesión, autorización, permiso o licencia.*
> *c) Decomiso.*
> *d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.*

En ese sentido, en cuanto a la reincidencia, el artículo 36 del REFSAPA[23] establece las reglas aplicables a dicha figura, y la infracción imputada a la empresa **DON AMERICO** dentro del cuadro de sanciones del REFSAPA califica como grave, en esa línea corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 36.1 del REFSAPA, que determina la aplicación de la reincidencia si luego de haber quedado firme la resolución que sancionó a un administrado por determinado tipo infractor, éste dentro del plazo de un año es encontrado responsable por la misma conducta; asimismo, establece que aparejada a la

c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

[23] "***Artículo 36.- De la aplicación de la reincidencia***

36.1 Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el doble de la sanción de multa calculada de acuerdo a la formula señalada en el artículo precedente, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

c) De cometerse por cuarta vez la misma infracción dentro del plazo señalado se procede a cancelar el derecho administrativo otorgado.

*36.2 **Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:***

*a) **Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.***

b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente Reglamento con un incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que correspondan, así como la aplicación de una suspensión.

36.3 Para la aplicación de la reincidencia se considera el plazo más antiguo."

sanción que debe considerar la reincidencia como agravante debe aplicarse la sanción de suspensión dispuesta en el artículo 37 del REFSAPA[24].

De las normas antes glosadas, se colige que los antecedentes infractores están ligados a los sujetos, sean personas naturales o jurídicas, más no a las **embarcaciones o plantas para la determinación de ese factor, como erróneamente lo señala la empresa DON AMERICO.**

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador con la emisión de la Resolución Directoral n.° 00071-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2024, ha actuado en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, respetándose los principios del debido procedimiento, razonabilidad y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo que, lo alegado por la empresa **DON AMERICO** en este extremo carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE, el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 019-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.06.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

---

[24] ***"Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la suspensión***

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.
Bc: Beneficio ilícito crítico.
V: Valor del día suspensión.
Para el cálculo del "beneficio ilícito crítico" se aplica la fórmula siguiente:
*Bc = C *l+Q*d*q* FOB*
Donde:
Bc: Beneficio ilícito crítico.
C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.
l: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.
Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.
d: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).
q: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.
FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.
37.2 Para el cálculo del "Valor del día Suspensión" se aplica la fórmula siguiente:
*V = s * factor *a* C*
Donde:
V: Valor día suspensión.
s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.
Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.
a: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).
C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda."

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00204-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/14 15:45:32-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/14 14:08:08-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/06/14 15:23:46-0500

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIVEVICH
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/06/14 14:00:39-0500